



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, donde la parte demandante solicita se profiera sentencia de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Dieciséis (16) de Mayo de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO:	REINEL ALFONSO SOLANO BRITO
RADICACION:	44-279-40-89-001-2021-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO

CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de REINEL ALFONSO SOLANO BRITO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.954.388, para obtener el pago por concepto de capital contenido en el titulo valor **PAGARE N°50220000001190**, de fecha del Veinte (20) de Septiembre de 2012, la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$14.838.304), la cual allega como título valor, más los intereses de plazo y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado el Primero (01) de Febrero de 2021 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado REINEL ALFONSO SOLANO BRITO, fue notificado de manera personal como lo estipula el Artículo 8- ley 2213 de 2023 el día doce (12) de Septiembre del año 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A



Ante el incumplimiento en el pago de la obligación CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. Presenta la demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha Veintidós (22) de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificado de manera personal el día doce (12) de septiembre del año 2022, tal como se evidencia en constancia de entrega remitida a esta dependencia, y se encuentra vencido el traslado al demandado sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el Primero (01) de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$741.915.2). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez